



Resolución 60/2016, de 13 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0054/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2016 y número 26150, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Valladolid una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Que por el órgano o unidad competente del Ayuntamiento de Valladolid, se me facilite copia en papel, dirigida al domicilio más arriba indicado, de los siguientes documentos, ninguno de los cuales afecta a datos especialmente protegidos referentes a la intimidad de las personas:

1.- Resolución número 5587, de 9 de mayo, por la que se decide abonar a XXX la cantidad de 2.943,57 euros, por 29 turnos acumulados desde el 19 de abril de 2009 hasta la misma fecha de 2013.

2.- Recurso de Reposición interpuesto por XXX contra la resolución número 5587, de 9 de mayo, a que se refiere el número anterior.

3.- Decreto núm. 8454, de 3 de julio de 2013, dictado por el Sr. Concejal de Delegado de Hacienda y Función Pública del Ayuntamiento de Valladolid, resolviendo el recurso a que se refiere el número anterior.

4.- Solicitud de abono económico por los turnos realizados formulada por XXX y dirigida al Ayuntamiento de Valladolid el día 19 de abril de 2013.

5.- Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valladolid, referente a la acumulación de festivos en el S.E.I.S. y PC, desconociendo su fecha, pero estimándola próxima al mes de noviembre de 2014.

6. Acuerdo alcanzado con los representantes sindicales, referente al disfrute de turnos acumulados en el S.E.I.S. y PC del Ayuntamiento de Valladolid, desconociendo su fecha, pero estimándola próxima a fines de 2014”.

Segundo.- A la vista de la solicitud señalada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se dio traslado de aquella, con fecha 16 de mayo de 2016, a la persona cuyos derechos o



intereses se encontraban afectados por la información solicitada (XXX), con la finalidad de que esta realizase las alegaciones que estimase oportunas.

Con fecha 1 de junio de 2016, tuvieron entrada en el Ayuntamiento de Valladolid las alegaciones presentadas por la persona afectada por la información solicitada, quien concluyó su escrito solicitando que no se entregasen los datos y documentos pedidos que formaban parte de su expediente personal.

Tercero.- Tras la tramitación de la solicitud presentada, el Concejal Delegado del Área de Hacienda, Función Pública y Promoción Económica adoptó el Decreto número 4189, 14 de junio de 2016, en cuya parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“Primero.- Denegar el acceso a la información sobre diversos documentos que obran en el expediente profesional de XXX, y que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Valladolid, por no cumplir los requisitos que la ley reguladora de la materia establece para ello.

Segundo.- Inadmitir a trámite la solicitud de obtención de copia de un Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valladolid sobre la acumulación y disfrute de festivos en el S.E.I.S. y P.C., por tratarse de un documento interno y tener carácter auxiliar y de apoyo para la resolución de los expedientes”.

Este Decreto fue notificado con fecha 24 de junio de 2016.

Cuarto.- Con fecha 20 de julio de 2016, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Valladolid un escrito calificado por el solicitante de la información, XXX, como “recurso de reposición” frente al Decreto referido en el expositivo anterior.

Este escrito se calificó correctamente por aquel Ayuntamiento como reclamación frente al precitado Decreto y fue remitido a esta Comisión de Transparencia conjuntamente con los documentos integrantes del expediente administrativo.

Quinto - Recibida la reclamación anterior con fecha 16 de agosto de 2016, nos dirigimos al autor de la misma y al Ayuntamiento de Valladolid poniendo de manifiesto a ambos el inicio del procedimiento de reclamación.

Como hemos señalado con anterioridad, la Entidad Local citada nos había adjuntado al escrito de reclamación el expediente administrativo citado. Sin embargo, no se ha procedido a remitir su informe en el sentido dispuesto ahora en el artículo 121.2, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública (LTAIBG), en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Valladolid.



Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la LTAIBG, puesto que tuvo entrada en un registro administrativo sin que hubiera transcurrido un mes desde el día siguiente al de la notificación del Decreto impugnado.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Las entidades que integran la Administración Local se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1. a), último inciso.

Ahora bien, para proceder a la resolución de la reclamación interpuesta frente a la denegación de aquella solicitud debemos diferenciar tres contenidos de la información pública pedida:

1.- Información directamente vinculada con la relación entre el Ayuntamiento de Valladolid y XXX como funcionario del Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil (en adelante S.E.I.S. y P.C.). Esta información se corresponde con los puntos 1 a 4 del "solicito" de la petición cuya denegación se impugna, transcrito en el antecedente primero.

2.- Información contenida en un Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valladolid, referente a la acumulación de festivos en el S.E.I.S. y PC, emitido, aproximadamente, en el mes de noviembre de 2014 (punto 5 del "solicito" de la petición).

3.- Información contenida en el Acuerdo alcanzado con los representantes sindicales, referente al disfrute de turnos acumulados en el S.E.I.S. y P.C. del Ayuntamiento de Valladolid, en los últimos meses del año 2014 (punto 6 del "solicito" de la petición).

Sexto.- Comenzando con el primero de los aspectos enunciados (información correspondiente al expediente profesional de un funcionario público), lo primero que debemos poner de manifiesto es que la LTAIBG regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.



En el caso aquí planteado, presentada la solicitud de información pública, se procedió a realizar el trámite previsto en el artículo 19.3 A la vista de las alegaciones realizadas en este trámite por la persona afectada por la información solicitada, esta fue denegada en atención a la protección de los derechos de aquella persona cuyos datos aparecen en la información solicitada. El contenido de esta protección en este ámbito se recoge en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto que se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública.

El primer párrafo de este precepto dispone, en primer lugar, que cuando la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que este hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite su acceso. Los datos incluidos en el citado artículo 7.2 son los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Un segundo inciso del señalado artículo 15.1 de la LTAIBG, señala que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleve la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. Los datos de carácter personal enunciados en este artículo 7.3 son los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

Por su parte, el apartado segundo del mismo artículo 15 señala que, salvo que en el caso concreto planteado prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se debe conceder el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

El tercer apartado del precepto dispone que cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de los señalados en los artículos 7.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y que no sean relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella.

Es decir, nos encontraríamos en estos dos últimos supuestos ante excepciones previstas en una ley al principio general establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de conformidad con el cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Pues bien, en este



supuesto la ley que dispone “otra cosa” es la LTAIBG, y en concreto su artículo 15.3 donde se establece lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)



IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)”.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente impugnación, esta ponderación se contiene en el Decreto número 4189, de 14 de junio de 2016, del Concejal Delegado del Área de Hacienda, Función Pública y Promoción Económica aquí impugnado. A continuación procedemos a realizar la valoración crítica de esta ponderación que ha conducido al Ayuntamiento de Valladolid a denegar la información solicitada relativa al expediente profesional del funcionario antes identificado. Con este fin, procede comenzar señalando que el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido también conjuntamente por el CTBG y por la AEPD al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, se refiere en su punto II.2 a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, señalando lo siguiente:

“A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.

B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).



*b) En este sentido –y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que **el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:***

*- **Personal eventual de asesoramiento y especial confianza** –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.*

*- **Personal directivo**, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.*

*- **Personal no directivo de libre designación**. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.*

(...)”.

En el caso ahora planteado ante esta Comisión no consta que el empleado público en cuestión se encuentre dentro de ninguna de las categorías referidas en el Criterio Interpretativo señalado respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar la información solicitada. En consecuencia, consideramos que, una vez realizada por el Ayuntamiento de Valladolid la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado por la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3, se ajusta a la legalidad aplicable la decisión de denegar aquella información al solicitante.

Séptimo.- El segundo contenido de la información pública solicitada que ha sido denegado a través del citado Decreto municipal número 4189, de 14 de junio de 2016, se refiere a un Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valladolid, referente a la acumulación de festivos en el S.E.I.S. y P.C., emitido, aproximadamente, en el mes de noviembre de 2014. Esta petición concreta se



inadmite a trámite por entender que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG por considerar que se trata de una “*información auxiliar o de apoyo como la contenida en informes internos o entre órganos o entidades administrativas*”.

Al respecto se debe tener en cuenta el Criterio Interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre, emitido por el CTBG sobre esta concreta causa de inadmisión. Se señala en este Criterio lo siguiente:

“(...) En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 24 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.

Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar una aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a «notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes interno o entre órganos administrativos» una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan la condición principal de auxiliar o de apoyo.

Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.

(...)

Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la confirmación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo”.

En este Criterio Interpretativo se concluye lo siguiente:

“(...) Las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley, deben ser interpretadas de forma restrictiva y su aplicación ha de ser siempre debida y convenientemente motivada.

El artículo 18.1.b) incluye como causa de inadmisión el hecho de que la solicitud se refiera a aquella información que tenga la consideración de auxiliar o de apoyo. Es, por lo tanto, este carácter y no el formato que adopte o la denominación que se aplique lo que permitirá, de forma motivada, aplicar este precepto.



El desglose que incluye el apartado 18.1.b), en: notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, no es una definición nominal sino un ejemplo de documentos que, con un determinado formato, puede contener información que cumpla los condicionantes para poder ser calificada como de carácter auxiliar o de apoyo.

Así pues, es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En todo caso dicha inadmisión habrá de ser debidamente motivada”.

Pues bien, esta Comisión, sin perjuicio de que no conoce el contenido concreto del Informe solicitado al no haber sido facilitado por el Ayuntamiento de Valladolid, considera que no se ha motivado suficientemente el carácter auxiliar o de apoyo de la información contenida en aquel Informe. Lo anterior, añadido al hecho de la relevancia que el Informe pueda haber tenido en la conformación de la voluntad pública del órgano y al carácter restrictivo con el que han de interpretarse las causas de inadmisión previstas en el citado artículo 18 de la LTAIBG, nos conduce a considerar que la denegación del precitado informe no encuentra amparo en lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Octavo.- En tercer y último lugar, nada se señala en el Decreto impugnado en relación con la información contenida en el Acuerdo alcanzado con los representantes sindicales, referente al disfrute de turnos acumulados en el S.E.I.S. y PC del Ayuntamiento de Valladolid, en los últimos meses del año 2014. Sin embargo, el reclamante señalada expresamente que no le han proporcionado una copia de tal Acuerdo.

Pues bien, en principio no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar el acceso al citado Acuerdo suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Noveno.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada cuya denegación considera esta Comisión contraria a la normativa aplicable. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En este caso, puesto que el ciudadano hace constar en su petición una dirección de correo postal como domicilio a efectos de notificaciones, la información puede ser proporcionada a través de esta vía.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede



dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada frente al Decreto número 4189, de 14 de junio de 2016, del Concejal Delegado del Área de Hacienda, Función Pública y Promoción Económica, por el que se denegó una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Valladolid debe **remite por correo postal** una copia de Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valladolid, referente a la acumulación de festivos en el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil, emitido, aproximadamente, en el mes de noviembre de 2014, y del Acuerdo alcanzado con los representantes sindicales, referente al disfrute de turnos acumulados en el citado Servicio del Ayuntamiento de Valladolid, en los últimos meses del año 2014.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde